

**RES. EXENTA N.º 8320**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 12822 de 17 de agosto de 2023 y Resolución Exenta N.º 6741 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora [REDACTED] [REDACTED] Rol C-3755-2016, del 3º Juzgado Civil de Temuco.

**SANTIAGO, 12 OCTUBRE 2023**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, con fecha 4 de agosto de 2016, el 3º Juzgado Civil de Temuco dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Rol C-3755-2016, designando como liquidador titular a don Enrique Rodrigo Lillo Astorga.

Que, según Resolución Exenta N.º 1336 de 10 de febrero de 2021, consta que el sujeto fiscalizado ya individualizado fue excluido de la Nómina de Liquidadores, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 30 de agosto de 2022.

Que, en base a la circunstancia descrita, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley concursal,

en relación con el artículo 38 del mismo cuerpo legal, correspondía que el sujeto fiscalizado, habiendo cesado anticipadamente en su cargo, hiciera entrega los antecedentes del Procedimiento Concursal al liquidador suplente.

Que, además, cabe agregar que, examinado el expediente judicial y las publicaciones realizadas en el Boletín Concursal, especialmente de la Cuenta Final de Administración acompañada al tribunal con fecha 23 de mayo de 2023, consta la existencia de fondos disponibles en el procedimiento concursal, ascendentes a \$1.200.437, sin que, a la fecha, hayan sido puestos a disposición del actual liquidador titular, don Eduardo Godoy Hales. Esta circunstancia supone un perjuicio económico para los acreedores del procedimiento, que no han podido satisfacer o solucionar en todo o en parte sus acreencias, debido al incumplimiento por parte del sujeto fiscalizado de poner a disposición del liquidador suplente los antecedentes del procedimiento, incluidos los fondos disponibles.

Que, el artículo 38 de la Ley señala que: *"El Liquidador cesará anticipadamente en el cargo (...) por lo dispuesto en los artículos 23 y 24, que serán aplicables, en lo que corresponda, al Liquidador"*. A su vez, el artículo 24 de la ley dispone que: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo (...) 4) Por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente o el que se designe"*.

A su vez, el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 20.720 contempla que: *"El Veedor que haya cesado anticipadamente en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión y hacer entrega de los antecedentes del Procedimiento Concursal al Veedor suplente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este último haya asumido. En caso de incumplimiento, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de 10 a 200 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan"*.

Que, de forma adicional al incumplimiento ya descrito, cabe considerar que, a través del Oficio Superir N.º 1914 del 8 de febrero de 2023, se le instruyó al sujeto fiscalizado *"hacer la entrega de los fondos y antecedentes del procedimiento al señor Eduardo Godoy Hales"*, en un plazo de 3 días hábiles. Pese a dicha instrucción obligatoria impartida, el sujeto fiscalizado no procedió a la realización de este esencial deber legal, constatándose con mayor fuerza su falta de diligencia.

Que, los hechos previamente descritos, esto es, la falta de entrega de los fondos y antecedentes del procedimiento al liquidador que lo sucedió, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la ley N.º 20.720, en relación con el artículo 38 del mismo cuerpo legal, y a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 1914 de 8 de febrero de 2023, impartidas de conformidad a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley, a través del cual se le representó debidamente el incumplimiento legal, lo que ocasionó un perjuicio económico a la masa.

**2.** Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de la referencia, se constató que el sujeto fiscalizado no dio cumplimiento al plazo estipulado en la ley para rendir la cuenta final de su administración, en virtud del cese anticipado de sus funciones en el procedimiento.

Que, considerando que fue excluido de la Nómina de Liquidadores por Resolución Exenta N.º 1336 de 10 de febrero de 2021, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada desde el 30 de agosto de 2022, el sujeto fiscalizado debió presentar la Cuenta Final de Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjo el cese anticipado, o sea, hasta el día 6 de octubre de 2022.

Que, conforme al artículo 50 numeral 3º de la Ley: *“El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 3) Cese anticipado de su cargo”*.

Que, adicional a lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 278 de fecha 9 de enero 2023 se le instruyó rendir su cuenta final de su administración en un plazo de 5 días hábiles, instrucción que fue reiterada por el Oficio Superir N.º 1914 de 8 de febrero de 2023, en un plazo de 3 días hábiles, lo cual no fue respondido ni cumplido por el referido sujeto fiscalizado dentro de los términos indicados, constatándose una vez más la falta de diligencia del sujeto fiscalizado en el ejercicio de sus funciones.

Que, finalmente, cabe considerar que el sujeto fiscalizado presentó su cuenta final de su administración al tribunal y a la Superintendencia recién con fecha 23 de mayo de 2023, excediendo con creces el plazo dispuesto en el artículo 50 N.º 3 de la ley concursal.

Que, por consiguiente, el retardo en la rendición de su cuenta final de administración podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 3 de la Ley N.º 20.720.

**3.** Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 12822, que remitió la Resolución Exenta N.º 6741, ambas de 17 de agosto de 2023, se representaron dos cargos al sujeto fiscalizado señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, por infracción a lo dispuesto en los artículos 24, 38 y 50 de la Ley N.º 20.720, así como a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley.

**4.** Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido liquidador no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

**5.** Que, verificado en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos 1º y 2º de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

**6.** Que, el incumplimiento descrito en el Considerando 1º de la presente resolución, constituye una infracción gravísima, pues consistió en un incumplimiento de ley, debidamente

representado por medio de instrucciones específicas de esta Superintendencia, que ocasionó perjuicio económico a la masa, conforme a establecido en el N.º 3 del artículo 338 de la ley.

Que, los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, constituye una infracción leve, por corresponder a un incumplimiento de leyes, instructivos e instrucciones particulares que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.º 1 del artículo 338 de la ley.

**7.** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente la gravedad de éstas.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta,** se considera que se le instruyó al liquidador realizar la gestión indicada mediante el Oficio Superir N.º 1914 de 8 de febrero de 2023, pese a lo cual el sujeto fiscalizado mantuvo su inacción, lo que demuestra, con mayor fuerza, la falta de diligencia que le exige el artículo 35 de la ley. Asimismo, se toma en cuenta que dicho incumplimiento provocó un perjuicio ascendente a \$1.200.437, del cual se vieron privados los distintos acreedores para la satisfacción de sus créditos, aun parcialmente. Adicional a lo anterior, se considera que el actuar del liquidador ha impedido el normal desarrollo del procedimiento, en perjuicio de la legítima expectativa de la Persona Deudora, de poner término a su estado de deudor en procedimiento de liquidación, de lo que resulta pertinente una sanción mayor al perjuicio económico ocasionado, consistente en la base de las sanciones pecuniarias establecida por la ley para las infracciones gravísimas.

**Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta,** se ponderó que la tardanza en la presentación de la Cuenta Final se extendió por 188 días hábiles judiciales, contados desde el día que venció el plazo para presentar su Cuenta Final, el día 6 de octubre de 2022, y hasta la fecha en que efectivamente la acompañó al tribunal y a la Superintendencia, el día 23 de mayo de 2023. Además, se consideró la importancia de la presentación de la cuenta final, relativa a facilitar la separación de las gestiones entre el antiguo administrador concursal y el nuevo, dentro de un mismo procedimiento concursal. Asimismo, se valoró el hecho de que la Superintendencia impartió instrucciones al señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga para que proceda a la presentación de la cuenta final, a través de los Oficios Superir N.º 278 de 9 de enero de 2023 y N.º 1914 de 8 de febrero de 2023, pese a lo cual el sujeto fiscalizado no realizó la indicada gestión dentro de los plazos que estos Oficios indicaban, lo que demuestra, con mayor fuerza, la falta a la debida diligencia que le exige el artículo 35 de la ley.

**8.** Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

**RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al sujeto fiscalizado, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga, cédula de identidad N.º [REDACTED] con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 24, en relación el artículo 38, ambos de la ley N.º 20.720, debidamente representadas por las instrucciones específicas contenidas en el Oficio Superir N.º 1914 de 8 de febrero de 2023, impartidas de conformidad a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 101 unidades tributarias mensuales.**

**(ii)** Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 N.º 3 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 8,2 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



*Hugo Sanchez Ramirez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/JGB**

**DISTRIBUCION:**

Señor Enrique Rodrigo Lillo Astorga

Sujeto fiscalizado

Correo: [REDACTED]

Presente

Secretaría

Archivo